

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre treinta (30) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, noviembre treinta (30) del dos mil veinte (2020).

DIVORCIO.

Demandante: JIMMY JOSE MOSCOTE VALERA
Demandado: MILETZI COTES ARIAS
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00282-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor JIMMY JOSE MOSCOTE VALERA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MILETZI COTES ARIAS; se observa que esta no cumple con el requisito enunciado en el artículo quince (5) del Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- No se aportó prueba de la notificación de la demanda al correo electrónico de la señora MILETZI COTES ARIAS, la cual debe realizarse al tiempo de la presentación de la demanda, tal como lo indica el artículo sexto (6) del Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 2- No se especifican en las pretensiones lo relacionado con la patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentación del menor JIMMY RAFAEL MOSCOTE COTES. Art. 82-6 y 389 del Código General del Proceso.
- 3- El poder es insuficiente toda vez que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo estipula el Decreto Presidencial 806 del 2020 en su artículo (5°).

La falta de requisitos enunciado anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y Disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Divorcio, Promovida por el señor JIMMY JOSE MOSCOTE VALERA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MILETZI COTES ARIAS, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el termino de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del C.G del P.

TERCERO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la Dra. Luz Divina Gutiérrez de Armas, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor JIMMY JOSE MOSCOTE VALERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito